



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 378

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 11 de septiembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1996 CAMARA

*por la cual se protege parcialmente al empleado público de libre remoción que sea cabeza de familia.*

Doctor

ROBERTO PEREZ SANTOS

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Honorables Congresistas:

La Presidencia de esta Comisión nos designó para cumplir con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 1996, Cámara, *por la cual se protege parcialmente al empleado público de libre remoción que sea cabeza de familia*, y en cumplimiento de este deber constitucional y legal de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley *sub examine*, en el que se propone al Congreso de la República de Colombia, establecer algunas garantías para los empleados públicos de libre remoción cabeza de familia; es decir, establecer a su favor, a título de subsidio el derecho a percibir el salario correspondiente a un mes u optar en su defecto por un preaviso no inferior a treinta (30) días.

También se propone la cancelación de vacaciones si el empleado al momento de la insubsistencia le faltan menos de seis meses para consolidar el derecho a vacaciones; por lo que presentamos ponencia favorable para primer debate a esta célula legislativa, después de verificar que cumple con todos los requisitos de orden constitucional, legal, de conveniencia para constituirse en Ley de la República, esgrimidos los siguientes argumentos y modificados los aspectos que anotaremos más adelante:

#### Argumentos de la ponencia

I. Respecto de la naturaleza jurídica del Proyecto de ley 019 de 1996 Cámara, *por la cual se protege parcialmente al empleado*

*público de libre remoción que sea cabeza de familia*, vale decir que los preceptos constitucionales y legales que amparan a la familia colombiana, van más allá de acceder a la alternativa de cancelar el salario correspondiente a un mes u optar por un preaviso no inferior a treinta (30) días.

Al respecto consideramos que si se trata de proteger la familia, las garantías otorgadas al empleado público cabeza de familia, deben corresponder a lo establecido en las normas, sobre protección a la familia, tomando como base la crisis, el desmedro y la situación socio-económica que padece la familia colombiana, la que no podría sobrevivir con un mes de salario, durante la vacancia, máxime si tenemos en cuenta que hay empleados públicos cabeza de familia que tienen bajo su responsabilidad más de dos hijos, a quienes deben alimentos, educación y vivienda, aspectos que la Constitución Política ordena proteger y que establece en las normas que se transcriben a continuación:

Artículo 42 de la Constitución Política. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...”

Lo anterior quiere decir que la familia, por mandato supremo, es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado ampara como la institución básica de la comunidad. La concordancia ideológica entre los preceptos sustantivos del artículo 42 y 5º de la Constitución Política, es el cimiento filosófico-político de reconocimiento a la entidad suprema de la persona humana, al expresar con diafanidad que: ...“amparo a la familia, como institución básica de la sociedad”.

Artículo 44 Constitución Política. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada... tener una familia... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de

sus derechos... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Esta norma también expresa la obligación constitucional de proteger la familia.

Artículo 45. Constitución Política. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Los organismos públicos son también instituciones menos importantes que la familia, pero que tienen la obligación constitucional y legal de permitirle participación a los menores de edad.

Artículo 46. Constitución Política. “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

Artículo 67. Constitución Política. “...El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica...”.

Artículo este que hace deducir que los constituyentes trazaron un completo programa de gobierno a las autoridades públicas, encargadas de este sector, con relevancia particular en la educación básica y obligatoria (5 a 15 años de edad con 10 años de escolaridad fundamental).

II. Puede afirmarse que los anteriores postulados son el cimiento fundamental de la novación pertinente sobre la familia y que han sido desarrollados en otras leyes tales como:

1. El Código del Menor-Decreto 2737 de 1989, que en su capítulo primero sobre principios generales, consagra el objeto del Código y en su capítulo segundo los Derechos del Menor, estableciendo en el artículo sexto lo siguiente:

“Todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia. El Estado fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad.

El menor no podrá ser separado de su familia sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

Son deberes de los padres, velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social.”

Además de lo anterior, el artículo 18, del mismo Código preceptúa: “Las normas del presente Código son de orden público...” lo que significa que son de obligatorio cumplimiento.

2. Ley 82 de 1993, sobre la protección de la mujer cabeza de familia.

Artículo 1º. “La familia es el núcleo fundamental e institución básica de la sociedad...”.

Esta ley, otorga a la mujer cabeza de familia, algunas garantías y que en aplicación al principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, consideramos que la ley debe pronunciarse otorgándoles las garantías que se proponen en este proyecto, a los padres cabeza de familia que sean empleados públicos de libre remoción.

Pero a dichos preceptos, cuya importancia y obediencia es imposible desconocer, se suman los siguientes aspectos:

1. Es importante tener como base que en el contexto de la familia, las funciones familiares y laborales son básicas para la supervivencia de la sociedad y para el mantenimiento de su equilibrio socioeconómico.

2. Que el control social se inicia en la familia y, luego se proyecta en las otras instituciones.

3. Que la personalidad se desarrolla a lo largo de las directrices trazadas por las instituciones y que la familia es la fuente del desarrollo de la personalidad por cuanto:

a) La familia es lo primero que afecta al individuo;

b) Las experiencias familiares son repetidas;

c) La familia es el principal agente transmisor de cultura;

d) El condicionamiento familiar tiene una cualidad emocional especial, y

e) La familia es un estado donador y como tal procura interdependencia.

4. El hombre como ser indefenso en su primera infancia, es dueño de derechos inalienables, y entre esos derechos tenemos el de tener una familia que le profese amor y le asista por lo menos las necesidades más inmediatas, educándolo, enseñándole a ceder, a aceptar, a compartir, para que esta enseñanza sea el fruto de hogares felices, y porque esos seres serán los jueces severos de los padres que no estuvieron a la altura de su destino y, por tanto, no supieron brindarle un hogar con miras al beneficio común.

Estos breves conceptos, captados de la dolorosa realidad que nos está correspondiendo vivir y que aún más hacen pensar y actuar en la solución de los problemas que vive la familia colombiana, porque como ya se dijo, la familia es la primera sociedad a que pertenece el hombre, y si se salva la familia, se respetan sus nexos, se cumplen sus fines, se guía por buenas costumbres, abarcando nuevas conquistas como legisladores para que los mandatarios que han dedicado parte de su programa de gobierno a defender estos derechos, tengan como pedestal de su recuerdo, el haber hecho una sociedad más justa, dándole oportunidad a la familia para cumplir felizmente sus fines, y al menor para llegar a ser llamado, al igual que el Libertador, con el título de buen ciudadano y por lo menos habremos salvado parte de nuestra historia.

III. Aspectos relacionados con la figura de “libre remoción”.

1. La Constitución Política establece en su artículo 125 que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan...los de nombramiento y remoción...”.

Además se debe tener en cuenta que de acuerdo con la doctrina, “no hay en el estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios”, y mucho más si se ocupa un cargo de libre remoción por omisión en la aplicación de la ley que establece que todos los cargos serán de carrera con las excepciones consagradas en las Leyes 61 de 1987 y 27 de 1992.

IV. Derecho a vacaciones.

El Decreto-ley 1045 de 1978 en su artículo 21 consagra: “Del reconocimiento de vacaciones no causadas en el caso de retiro del servicio. Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiera trabajado un año completo”.

En acatamiento a este artículo podemos colegir que legalmente no es viable la cancelación del pago de vacaciones, faltándole seis meses para adquirir el derecho a la cancelación de las mismas, por lo que proponemos que se cancelen proporcionalmente al tiempo laborado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 019 DE 1996 CAMARA

*por la cual se protege parcialmente al empleado público de libre remoción que sea cabeza de familia.*

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Proyecto original:

Artículo 1º. *Protección a la familia.* Con el fin de proteger temporalmente a la familia del empleado público de libre remoción, que sea cabeza de hogar, de las contingencias económicas inmediatas a la declaratoria de insubsistencia se establece en su favor, a título de subsidio, el derecho a percibir el salario correspondiente a un mes que se reconocerá en el mismo acto de remoción:

La administración podrá optar, en su defecto, por un preaviso no inferior a treinta (30) días. En este caso no procederá el subsidio de desempleo de que trata el inciso anterior.

Lo previsto en los dos incisos anteriores, se aplicará sin consideración al tiempo de servicio.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo es obligatorio de la administración tener debidamente actualizada la hoja de vida de sus empleados. Para este fin, dispondrá lo conducente para que los funcionarios colaboren oportunamente con la información respectiva.

Proponemos la siguiente modificación.

Artículo nuevo. *Protección a la familia.* Con el fin de proteger temporalmente a la familia del empleado público de libre remoción, que sea cabeza de familia, de las contingencias económicas inmediatas a la declaratoria de insubsistencia y que tenga como mínimo un año de servicio continuo, se establece en su favor, el derecho a recibir una indemnización que se reconocerá en el mismo acto de remoción del cargo, una suma que no podrá ser inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales, siempre que su remoción no obedezca a razones de simple liberalidad.

Parágrafo 1º. Si el empleado de libre remoción al momento de declararse insubsistente tiene menos de un año de servicio, se le pagará una indemnización proporcional al tiempo laborado, teniendo como base lo establecido para el primer año.

Parágrafo 2º. Si el empleado de libre remoción al momento de declararse insubsistente tiene más de un (1) año de servicio, se le cancelará un salario mínimo mensual por cada año adicional al primer año y proporcional cuando no se haya completado el año subsiguiente. De todos modos la indemnización será hasta un máximo de cuatro salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo es obligatorio que la administración tenga debidamente actualizada la hoja de vida de sus servidores. Para este fin se dispondrá lo conducente para que los funcionarios colaboren oportunamente con la información respectiva y el funcionario nominador deberá antes de declarar una insubsistencia, solicitar certificación de la autoridad competente de las calidades del funcionario cabeza de familia, para los efectos de la presente ley.

Proyecto original:

Artículo 2º. *Excepción.* Se exceptúan de los beneficios previstos en el artículo anterior, en el orden nacional, los ministros, jefes de

departamento administrativo, subjefe de departamento administrativo, superintendentes, viceministros, secretario general de ministerio o departamento administrativo, consejero asesor, director general, superintendente delegado, jefe de unidad administrativa especial, secretario privado, miembros de misiones diplomáticas no comprendidas en carrera, presidente, gerente o director, subdirector o subgerente de establecimientos públicos o de empresa industrial o comercial del Estado.

En el orden territorial: secretario general, secretario y subsecretario de despacho o miembro del despacho de gobernadores o alcaldes, secretario privado de los despachos antes citados, gerentes o director, presidente, subgerente, subdirector, vicepresidente de establecimientos públicos o de empresa industrial o comercial del Estado y en general, en todos los órdenes de la administración nacional y de las entidades territoriales, los empleados de libre remoción que ocupen cargos directivos o de asesoría cuya remuneración sea o exceda de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Se exceptúan también los empleados públicos que estén ocupando cargos de carrera administrativa en calidad de empleados de libre remoción.

Parágrafo 2º. Tampoco tendrán derecho a la indemnización cuando el motivo de despido sea justificado.

Proyecto original:

Artículo 3º. *Liquidación del auxilio de cesantías.* Dentro del término de que trata el artículo anterior, la administración oficiosamente y con base en la hoja de vida, deberá liquidar el auxilio de cesantías a que tenga derecho el empleado removido.

Esta liquidación se notificará personalmente dentro de los cinco días siguientes. Contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El recurso se decidirá de plano.

Si no hay objeción a la liquidación, ésta se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. De no hacerse, se deberá reconocer el equivalente a un día de salario por cada día de mora.

Artículo 4º. *Vacaciones.* Si el empleado de libre remoción al momento de declararse su insubsistencia le faltan menos de seis meses para consolidar el derecho a vacaciones, se le deberá reconocer la respectiva presentación social en razón a que por causa ajena a su voluntad no puede completar el tiempo requerido para la misma.

Artículo nuevo. *Vacaciones.* Si el empleado de libre remoción al momento de declararse su insubsistencia le faltan menos de seis meses para consolidar el derecho a vacaciones, se le deberán reconocer las respectivas prestaciones sociales proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo adicional de la ponencia.

Artículo nuevo. *Responsabilidad.* El jefe de la entidad que deba declarar insubsistente al empleado público de libre remoción cabeza de familia, deberá hacerlo únicamente cuando demuestre que la insubsistencia se debe al mejoramiento del servicio, y que no es fruto del capricho y de la liberalidad, caso en el cual deberá intentar reubicarlo en un cargo existente en la planta de personal de la entidad, antes de expedir el acto de insubsistencia, el que deberá justificar y motivar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El proyecto de ley con las modificaciones presentadas cumple con todos los requisitos de orden constitucional, legal y de conveniencia

para convertirse en Ley de la República; por tanto solicitamos respetuosamente a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 019 de 1996 Cámara, *por la cual se protege parcialmente al empleado público cabeza de familia.*

Representantes a la Cámara: *José Rafael Ricaurte Armesto*, Departamento de Bolívar; *José Gustavo Moreno Porras*, Departamento de Cundinamarca.

\* \* \*

### POÑENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 1996 CAMARA 290 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes Comisión Segunda:

Me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara, 290 de 1996 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones*, con el cual se pretende hacer un justo reconocimiento a la encomiable labor que ha desplegado este claustro en la región de la Costa Atlántica de nuestro país, la que como institución de educación superior no sólo ha procurado él impartir conocimientos con un criterio científico, técnico y social, sino que su espíritu y actividad ha trascendido a toda la comunidad.

Del articulado propuesto se desprende que la Universidad del Atlántico, entidad del orden departamental, requiere apoyo de la Nación, para que sea dotada de los avances y elementos que son de obligatoria presencia en centros, que como éste, han marcado una huella importante en el desarrollo regional.

Tanto el autor, Senador Efraín Cepeda Sarabia, como el honorable Senador Ponente, ponen de manifiesto la normatividad consagrada en la Carta Política en donde se establece, v.gr., que la educación es uno de los derechos sociales y culturales de los colombianos, a la vez que como tal constituye una función de tipo social.

Tiene su apoyo esta función social, que cumple la Universidad, cuando sus estadísticas demuestran que para el primer semestre de 1995 se inscribieron 4 157 estudiantes procedentes de la casi totalidad de los departamentos del Litoral Atlántico, incluyendo al departamento de San Andrés y Providencia. Por lo que se puede afirmar que este centro de educación superior irradia su influencia tanto en la zona determinada, como encontrar para su futuro próximo una proyección internacional en el área Centroamericana y del Caribe.

Por lo expuesto, solicito de los honorables Representantes: dése primer debate al Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara, 290 de 1996 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

*Lázaro Calderón Garrido.*

### POÑENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 1995 SENADO, 333 DE 1996 CAMARA

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador industrial y se dictan otras disposiciones.*

Cumplimos con la grata misión de rendir ponencia al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, 333 de 1996 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador industrial y se dictan otras disposiciones.*

En buena hora se ha presentado a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, que reglamenta una importante carrera profesional, como es la administración industrial, programa académico que se dicta en la Seccional Duitama de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia desde 1980, con la correspondiente aprobación del Ministerio de Educación y del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES con base en la reforma curricular aprobada por el Consejo Superior de la Universidad. En momentos en que el país afronta el reto de la apertura económica es de vital importancia contar con profesionales idóneos que estén en condiciones de llevar las empresas industriales, las comerciales o las de servicios a su máximo desarrollo. Uno de los mayores obstáculos que ha encontrado el proceso de la globalización de nuestros mercados es el de la falta de liderazgo y de preparación en el sector empresarial.

Al analizar los programas que rigen la formación científica de los administradores industriales nos encontramos que el artículo 3º del proyecto señala el campo de acción de estos profesionales y dispone:

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de administrador industrial la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos en las siguientes formas:

- a) Administrador, gerente o gestor de empresas;
- b) El administrador industrial puede desempeñarse en empresas públicas y privadas de los sectores industrial, comercial y/o de servicios;
- c) El administrador industrial está capacitado para tomar decisiones con base en elementos de juicio cuantitativos y cualitativos que le permitan realizar acciones y hacer proyecciones en diversas áreas de la organización, siendo las principales las de Administración, Producción, Sistemas, Finanzas, Economía, Mercadeo y Estadística;
- d) Planear, organizar, dirigir, evaluar y controlar la producción y comercialización de bienes y servicios de los diferentes tipos de empresas industriales, comerciales y de servicios, buscando la optimización de los recursos y la rentabilidad de las inversiones;
- e) Utilizar la tecnología de los computadores en el planeamiento y solución de problemas a nivel empresarial;
- f) Desempeñarse como gerentes de centros de computos, Administrador e implantador de paquetes de Software en las áreas de administración, sistemas, producción, finanzas, economía, mercadeo y estadística;
- g) Desempeñarse como gerente del área de producción, directivo en los campos de mejoramiento continuo, análisis de organización y métodos de trabajo, orientador y asesor del área de salud ocupacional;
- h) Jefe de relaciones industriales, asistente, asesor de cualquier área empresarial.

Nos encontramos entonces frente a una carrera ambiciosa y humanística en todos los aspectos académicos y curriculares. Las diferentes carreras profesionales que se cursan en nuestro país han tenido toda clase de tropiezos legales por falta de una reglamentación

oportuna. Con los administradores industriales no va a suceder lo mismo porque estamos seguros que el proyecto de ley, que estamos analizando, será una Ley de la República.

Desde luego que al reconocerse la administración industrial como una profesión de nivel superior universitario, debidamente autorizada y amparada legalmente, se está dando un paso hacia adelante de la mayor injerencia.

De trascendental importancia en el proyecto es el artículo 5º del mismo que propone la creación del Colegio Profesional de Administradores Industriales con funciones de gran significación.

Los términos para ejercer la profesión de administrador se encuentran muy bien definidos en el artículo 7º del Proyecto.

Debe destacarse la filosofía plasmada en el artículo 12 conforme al cual los administradores industriales legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito por parte del Instituto de Fomento Industrial (IFI) y podrán elaborar, evaluar y tramitar, proyectos industriales y de sistemas ante dicho fondo o ante las entidades bancarias privadas o públicas.

Por todas estas consideraciones nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, 333 de 1996 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador industrial y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

*Ernesto Mesa Arango y Jorge Olarte*, Representantes a la Cámara, Ponentes.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 1995 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.*

Conforme a la designación de la Presidencia de la Comisión VI de la Cámara de Representantes, cumpla el deber de rendir ponencia del proyecto en referencia.

El objeto de querer reglamentar la profesión de ingeniero naval y profesiones afines en el territorio nacional, nació de las inquietudes surgidas a partir de la reunión que se celebró con varios ingenieros navales, concluyendo que se debe buscar el desarrollo de las instituciones adecuadas, para permitirles a dichos profesionales que logren hacer grandes aportes de su conocimiento en beneficio del país.

La realidad que afrontan estos profesionales hace que carezcan de planes y objetivos claros, generando una desorganización, una incapacidad del profesional frente a los requerimientos. Por ello el objetivo de la presente ley es precisar los campos de desempeño del ingeniero naval y profesional afín en el territorio nacional.

Por tal razón en ella se entra a definir la profesión de ingeniero naval, como aquella profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales; y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planteamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación, permitiendo de esta manera no entrar a confundir lo que se debe entender por el ejercicio de la profesión de ingeniería naval y afines, como todo lo que tiene que ver con la investigación, estudio, planeación, asesoría, diseño, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto marítimas como fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la

empresa pública y privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Así, también fue especificado cada campo en que los ingenieros navales y profesionales afines van a desempeñar sus funciones, como son las de mecánica, electrónica y construcciones donde desarrollarán estas profesiones, por lo cual se enunciaron éstas definiendo las que se consideran como afines: los oceanógrafos físicos y químicos, administradores marítimos, arquitectos navales, hidrógrafos, biólogos marinos, geólogos marinos, ingenieros oceánicos y otras con especialidad en ciencias del mar.

Fue importante entrar a regular los requisitos para poder ejercer la profesión de ingeniería naval y profesiones afines en nuestro territorio, ya sea que se posea título de universidad nacional, como también extranjera, dando claridad a las actividades que desarrollan estos profesionales para que ellos entren a asumir responsabilidad ante la sociedad y el Estado por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Estos profesionales deben entrar a desarrollar actividades concretas como son los estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, planeación y dirección del diseño de las embarcaciones, construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones, estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar, planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

A este importante campo profesional, ubicamos los deberes, faltas y sanciones que por incumplimiento de éstas asumirán dichos profesionales, sin que estas normas subsuman otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

El ingeniero naval y profesional afín, deberá llenar el complemento de los requisitos exigidos para que se le expida su matrícula por el correspondiente Consejo Profesional dependiendo de su especialidad, para que entre a desempeñar cualquier cargo en estas materias.

Con ello estaremos permitiendo una nueva formación del ingeniero naval y profesional afín, aclarando todo vacío que presenta hoy y logrando de esta manera crear un mejor ambiente a nivel personal y profesional, para bienestar de todos.

#### **Proposición final**

Por las anteriores circunstancias me permito rendir ponencia positiva.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 245 de 1995 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.*

*Ramiro Varela M.*

Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 1996 SENADO, 337 DE 1996 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el protocolo modificadorio del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.*

Honorables Representantes:

Para dar cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, 337 de 1996 Cámara,

por medio de la cual se aprueba el protocolo modificadorio del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996, y presentado por el Gobierno Nacional, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior, al Congreso de la República, y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

### Marco Constitucional

Desarrollando lo establecido en el artículo 9º de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la orientación de la política exterior hacia la integración Latinoamericana y del Caribe, se busca con el presente Protocolo reforzar e intensificar la presencia colombiana a nivel internacional, mediante una ofensiva diplomática, la cual es paralela a la consolidación democrática y a un desarrollo económico con equilibrio social.

La integración regional y subregional, constituye para Colombia una estrategia para alcanzar altos niveles de desarrollo económico, en la cual se combinan los acuerdos en materia arancelaria con la ejecución de las políticas comerciales y económicas internas.

### Marco Comercial y Económico

En 1995, después de firmado el arancel externo común entre los países andinos, el Grupo se constituyó en la tercera unión aduanera del mundo, con un mercado de 100 millones de habitantes y con grandes posibilidades de comercio entre los países parte, destacándose las exportaciones colombianas en casi dos mil millones de dólares en los últimos veinte meses.

La Subregión Andina es uno de los principales destinos de las exportaciones colombianas, convirtiéndose en el principal comprador de bienes manufacturados de origen colombiano.

La adopción de arancel externo común no será estéril con un desarrollo equilibrado en las áreas políticas, sociales y culturales en cada país, de esta manera la institucionalidad andina será capaz de buscar relaciones sólidas y estables frente al contexto internacional.

Vale la pena resaltar el agresivo proceso de interrelación de Colombia con Organismos Internacionales, con Estados y con otros actores internacionales, que conjuntamente viene adelantando con el Grupo Andino, destacándose la integración con América Latina y el Caribe, en especial la participación en el proceso de integración hemisférica y la profundización de las relaciones con la Unión Europea y Asia-Pacífico.

De igual manera, el Grupo Andino es el segundo socio comercial para Colombia, después de Estados Unidos. Venezuela el principal socio comercial de Colombia en el Grupo Andino, es el segundo socio comercial en su comercio hacia todo el mundo. En 1995, Colombia destinó alrededor de un 20% de sus exportaciones al Grupo Andino y un 10% al mercado venezolano, esto nos demuestra el dinamismo del comercio exterior colombiano en este proceso de apertura económica subregional.

A este respecto, considero importante anexar a esta ponencia, los documentos que fueron presentados en el Senado de la República, acerca de nuestra relación comercial con el Grupo Andino durante los últimos años y que están contenidos en los cuadros comparativos realizados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.

### Alcance del Protocolo

El presente Instrumento Internacional representa para Colombia, la posibilidad de desarrollar su política exterior en el proceso de integración en los siguientes campos:

- Incentivar el comercio, constituyendo nuevas temáticas políticas, sociales y culturales y vinculando el proceso de integración con un sistema de educación y participación al interior de cada país del Grupo Andino, en los sectores empresariales, laborales y académicos.

- Profundizar en los espacios de integración económica, con la finalidad de complementar adecuadamente el proceso de apertura.

- Adoptar mecanismos institucionales para reestructurar la institucionalidad del Pacto Andino, buscando proyectarlo a otros países o grupos de países.

### Contenido del Protocolo

El Protocolo modificadorio cambia la anterior denominación "Acuerdo de Cartagena", por "Comunidad Andina", estableciendo que el órgano máximo del Sistema Andino de Integración sea el Consejo Presidencial el cual da los lineamientos de la integración en áreas económicas, políticas, sociales y culturales.

Básicamente, el Protocolo busca que los órganos que conforman el Sistema Andino realicen una acción coordinada que permita promover y consolidar el proceso integracionista.

El sistema Andino de integración estaría conformado por:

- El Consejo Presidencial Andino.

Conformado por los Jefes de Estado de los países Miembros, que definen y evalúan la política de integración subregional.

- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Conformado por los Cancilleres de los países Miembros, fórmula y aplica la política exterior en asuntos de interés subregional.

- La Comisión de la Comunidad Andina.

Constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los países Miembros. Ejecuta y evalúa la política de integración subregional en materia de comercio e inversiones.

- La Secretaría de la Comunidad Andina.

Es el órgano ejecutivo de la comunidad con sede permanente en Lima, Perú, presta apoyo técnico a los demás órganos del sistema y vela por la aplicación del Acuerdo.

- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Órgano jurisdiccional con sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

- El Parlamento Andino.

Órgano deliberante del sistema, de naturaleza comunitaria y representa a los pueblos de la Comunidad Andina. Con sede permanente en la ciudad de Santa Fe de Bogotá-Colombia.

Corresponde al Parlamento Andino participar en la promoción y orientación del proceso de integración subregional.

El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral. Conformadas por delegados del sector empresarial y laboral de los países Miembros que emiten opinión ante el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General sobre los programas o actividades del proceso de integración subregional.

La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas. Instituciones financieras del sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de integración.

Los Consejos consultivos que establezca la Comisión, los Convenios Especiales y los demás que se creen en el marco de la integración subregional Andina.

Para Colombia este Protocolo Modificadorio de la integración subregional, tiene como objetivo fijar el nuevo marco jurídico para responder a los retos integracionistas y de economía y comercio internacional que hoy se presentan.

Por los argumentos anteriores, me permito proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Aprobar en Segundo Debate el Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, y 337 de 1996 Cámara por el cual se aprueba el "Protocolo Modificadorio al Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú el 10 de marzo de 1996".

De los honorables Representantes,

*Luis Fernando Duque García.*

Representante a la Cámara

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santa Fe de Bogotá, D.C., septiembre 4 de 1996

Autorizamos el presente informe.

*Lázaro Calderón Garrido,*  
Presidente Comisión Segunda.

#### CUADRO NUMERO 1

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino (1991)

US\$

País	Importaciones	Exportaciones	Balanza Comercial
Bolivia	26.853.471	9.145.887	17.707.584
Ecuador	40.374.882	126.874.352	86499.470
Perú	110.372.803	212.527.219	102.154.416
Venezuela	350.971.541	429.718.964	78.747.423
<b>Total</b>	<b>528.572.697</b>	<b>778.266.422</b>	<b>249.693.725</b>

Fuente: DANE 91, provisional

#### CUADRO NUMERO 2

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino (1992)

US\$

País	Importaciones	Exportaciones	Balanza Comercial
Bolivia	51.128.847	15.799.590	-35.329.257
Ecuador	98.929.595	156.295.248	57.365.653
Perú	92.929.595	247.081.810	154.152.215
Venezuela	436.640.226	595.926.881	159.286.655
<b>Total</b>	<b>679.628.263</b>	<b>1.015.103.529</b>	<b>335.475.266</b>

Fuente: DANE 92, provisional.

#### CUADRO NUMERO 3

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino (1993)

US\$

País	Importaciones	Exportaciones	Balanza Comercial
Bolivia	42.435.000	16.778.000	-25.657.000
Ecuador	189.538.000	217.961.000	28.423.000
Perú	91.513.000	209.270.000	117.757.000
Venezuela	968.113.000	695.680.000	-272.433.000
<b>Total</b>	<b>1.291.599.000</b>	<b>1.139.689.000</b>	<b>-151.910.000</b>

Fuente: DIAN 94.

#### CUADRO NUMERO 4

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino (1994)

US\$

País	Importaciones	Exportaciones	Balanza Comercial
Bolivia	41.385.781	22.481.746	-18.904.035
Ecuador	262.750.599	317.481.692	54.731.093
Perú	103.619.404	232.548.785	128.929.381
Venezuela	1.165.406.622	530.794.500	-634.612.122
<b>Total</b>	<b>1.573.162.406</b>	<b>1.103.306.723</b>	<b>-469.855.683</b>

Fuente: DIAN 94.

#### CUADRO NUMERO 5

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino (1995)

US\$

País	Importaciones	Exportaciones	Balanza Comercial
Bolivia	36.592.994	24.471.696	-12.121.298
Ecuador	268.051.179	419.197.383	151.146.204
Perú	118.659.175	558.142.421	439.483.246
Venezuela	1.329.516.959	935.644.051	-393.872.908
<b>Total</b>	<b>1.752.820.307</b>	<b>1.937.455.551</b>	<b>184.635.244</b>

Fuente: DIAN-DANE/95 (Provisional).

#### CUADRO NUMERO 6

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino

(1991-1995)

US\$

	1991	1992	1993	1994	1995
Importaciones	528.572.697	679.628.263	1.211.599.000	1.573.162.406	1.752.820.307
Exportaciones	778.266.442	1.015.103.529	1.139.689.000	1.103.306.723	1.937.455.551
<b>Balanza Comercial</b>	<b>249.693.725</b>	<b>335.475.266</b>	<b>-151.910.000</b>	<b>-469.855.683</b>	<b>184.635.244</b>

Fuente: DANE 91/92 Provisional. 93/94/95 (Provisional) DANE-DIAN.

#### CUADRO NUMERO 7

##### Comercio de Colombia con el Grupo Andino y el Mundo

(1990-1995)

US\$

Año	Grupo Andino			Mundo		
	Impor.	Exp.	Global	Imp.	Exp.	Global
90	473.584	372.378	845.962	5.588.541	6.765.037	12.353.578
91	528.573	778.266	1.306.839	4.959.266	7.218.030	12.177.296
92	679.628	1.015.104	1.694.732	6.512.952	6.908.836	13.421.788
93	1.291.599	1.139.689	2.431.288	9.841.055	7.123.439	16.964.494
94	1.573.162	1.103.307	2.676.469	11.894.226	8.407.920	20.302.146
95	1.752.820	1.937.455	3.690.275	12.929.870	9.762.610	22.692.480

Fuente: DANE 1991/1992 Provisional 1993/1994/1995 DANE-DIAN (Provisionales).

**CUADRO NUMERO 8**  
**Comparación de exportaciones de Colombia**  
**Grupo Andino - Venezuela - Mundo**  
**(1991-1995)**  
**(Miles de US\$)**

Año	Totales	Grupo Andino	%	Venezuela	%
1991	7,218,0	778,2	10.8	429,7	5.9
1992	6,908,8	1,015,1	14.7	595,9	8.6
1993	7,123,4	1,139,6	16.0	695,6	9.8
1994	8,407,9	1,103,3	13.1	530,7	6.3
1995	9.762,6	1,937.4	19.8	935,6	9.6

Fuente: DANE 1991/1992, provisional. 1993/1994: DIAN, provisional.

**CUADRO NUMERO 9**  
**Variación del comercio con el Grupo Andino y el mundo**  
**(1993/1994 - 1994/1995)**  
**US\$**

Año	Grupo Andino				Mundo			
	Imp.	Var%	Exp.	Var%	Imp.	Var%	Exp.	Var%
93	1,291,599	-	1,139,689	-	9,841,055	-	7,123,439	-
94	1,573,162	17,9	1,103,307	-3,2	11,894,226	17,3	8,407,920	15,3
95	1,752,820	10,2	1,937,455	43,0	12,929,870	8,1	9.762,610	13,8

Fuente: DANE 1991/1992 Provisional. 1993/1994 DANE-DIAN.

**CONTENIDO**

Gaceta número 378- miércoles 11 de septiembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 19 de 1996 Cámara, por la cual se protege parcialmente al empleado público de libre remoción que sea cabeza de familia. ...	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 1996 Cámara 290 de 1996 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 1995 Senado, 333 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador industrial y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 1995 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 1996 Senado, 337 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo modificadorio del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996. ....	5